

INFORME. 24 de marzo de 2022.- A Despacho Informando que la parte demandada ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA" por intermedio de apoderada judicial y dentro del término legal presentó demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Provea

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **MARLENY OSPINA JORDAN**
Demandado: **ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA
COLOMBIANA "PROFAMILIA" Y JOSE ENRIQUE CHAGUENDO
GARCIA**
Radicado: **2022-00714**

Interlocutorio No. 626

Ref. Estudio Admisión de la demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda llamamiento en garantía, a efectos de determinar si se ajusta al procedimiento de los artículos 65, 82, 83, 84, 85 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección, pena de rechazo.

1. Deberá acreditar el envío de la demanda Llamamiento en Garantía y sus anexos al la dirección electrónica de la compañía SEGUROS DEL ESTADO de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Debe allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, se debe declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, formulada por la ASOCIACION PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA

COLOMBIANA – PROFAMILIA.a través de apoderado judicial en contra de la compañía SEGUROS DEL ESTADO por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada KARENT STEPHANEE ESTUPIÑAN MELO, identificada con C.C. N° 1.019.080.069 y Tarjeta profesional N° 255642 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada ASOCIACION PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**La Juez,
GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Elz.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed554f8f71640f350703a049d758ea2c70094acb413c3f941c77d22d18d2b411**

Documento generado en 24/03/2023 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>